

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-381/2014.

ACTOR: SERGIO BOLIO ROSADO

**RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-381/2014**, promovido por Sergio Bolio Rosado, a fin de impugnar la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de \$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.); y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral estatal. El dieciséis de marzo de dos mil trece, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, en el que serían electos, entre otros, Diputados por el principio de mayoría relativa.

II. Queja ante autoridad electoral federal. El veintiocho de junio de ese año, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó queja en contra de diversos ciudadanos en su carácter de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo, entre ellos el actor, misma que se registró con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013.

III. Resolución de queja. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), emitió la resolución CG197/2013; en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, promovió recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), al que correspondió la clave de expediente SUP-

SUP-JDC-381/2014.

RAP-128/2013, y se resolvió el catorce de agosto de ese año, al tenor del siguiente punto resolutivo:

R E S U E L V E:

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, **se revoca**, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG197/2013...

V. Resolución del CG233/2013. En cumplimiento a la ejecutoria mencionada, el veintinueve de agosto del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), emitió la resolución CG233/2013, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa para la resolución del presente juicio, son de este tenor:

R E S O L U C I Ó N

[...]

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2013, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los ... CC. Sergio Bolio Rosado, ... otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", en términos del considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

[...]

VI. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por

SUP-JDC-381/2014.

conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, que se radicó con el número SUP-RAP-142/2013, del índice de esta Sala Superior, y se resolvió el dos de octubre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

VII. Acuerdo CG305/2013. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el veintitrés de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), emitió el acuerdo identificado con el número CG305/2013, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa, son como sigue:

R E S O L U C I Ó N:

[...]

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-142/2013, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC... Sergio Bolio Rosado... otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Sergio Bolio Rosado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	2160	\$139,881.6

[...]

VIII. Recursos de apelación. Disconformes con lo anterior, diversos candidatos que fueron objeto de sanción, interpusieron recursos de apelación (SUP-RAP-181 y acumulados).

IX. Resolución del SUP-RAP-181/2013 y acumulados. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa son como sigue:

R E S U E L V E

[...]

TERCERO. Se **revoca** la resolución CG305/2013....

X. Presentación de escrito. El diez de diciembre del dos mil trece, el actor presentó escrito dirigido a Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), mediante el cual solicitó la devolución de la cantidad correspondiente, al haberse revocado la resolución emitida por dicho Instituto en la cual se le impuso una multa.

XI. Resolución CG52/2014. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-181/2013 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), el diecisiete de febrero de dos mil catorce emitió la resolución CG52/2014, en la que, sustancialmente, sancionó al actor con multa de \$28,429.64 pesos.

SUP-JDC-381/2014.

XII. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, el que se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-31/2014; y se resolvió el dos de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución CG52/2014.

XIII. Presentación de nuevo escrito. El trece de marzo del año en que se actúa, el actor del presente juicio ciudadano presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), un escrito en el cual solicitó nuevamente se le devolviera la cantidad monetaria que le corresponde de conformidad con la última determinación emitida por dicho Instituto.

XIV. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El nueve de abril del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE-SE-0069/2014, mediante el cual da respuesta a las peticiones formuladas por el actor.

Dicho oficio fue notificado a la parte enjuiciante, el catorce de abril pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme, el once de abril del dos mil catorce, Sergio Bolio Rosado, por su propio derecho, promovió juicio para la

SUP-JDC-381/2014.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de “\$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.).

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Tramitación. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes, así como el respectivo informe circunstanciado.

II. Acuerdo de turno. Por proveído de veintidós de abril del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-381/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1841/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**¹, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

En el caso, se trata de determinar si procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 447 a 449.

planteado por Sergio Bolio Rosado, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. *Precisión de la autoridad responsable.* Es pertinente precisar, que si bien en la especie, el actor señala como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral); también lo es que el instituto mencionado fue sustituido por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que el cuatro de abril de este año quedó debidamente integrado e instalado el Consejo General de dicho instituto, por lo que es esta última autoridad la que debe tenerse como responsable en el presente medio de impugnación.

CUARTO. *Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de apelación.* Del análisis integral del ocuso presentado por el actor, se advierte que es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, en virtud de que la vía idónea para controvertirla es a través del recurso de apelación.

Esto, porque el juicio es promovido por un ciudadano que controvierte la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, (ahora Instituto Nacional Electoral), en cuanto a la devolución de la cantidad de \$111, 452. 36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.), por ser la diferencia entre la cantidad depositada con motivo de la multa impuesta originalmente, y aquella que ha quedado definitiva y firme por la resolución de la Sala Superior, tal como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, acto que no transgrede alguno de sus derechos político electorales, sino que deriva de un procedimiento especial sancionador donde el ahora accionante fue parte denunciada y, posteriormente resultó sancionado.

En este sentido, no obstante que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones, previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 42, ambos de la Ley General citada con antelación, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la

conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución que se dicte con motivo del procedimiento administrativo sancionador.

Pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación, no sólo la imposición de sanciones, sino también la determinación o resolución que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión “en su caso”, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación.

De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ***ad causam*** y ***ad procesum*** de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que, determinación, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es la

acción y efecto de determinar.

Mientras que determinar, según el propio diccionario, es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución.

De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo.

Encuentra apoyo lo anterior, por su ***ratio essendi***, en la jurisprudencia número **10/2003**, emitida por esta Sala Superior,² cuyo rubro es del siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES
ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA
DETERMINACIÓN EMITIDA.**

De esta manera, resulta que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado, pues como se ha visto, el medio de impugnación idóneo es el recurso de apelación; lo que ordinariamente conduciría a determinar la improcedencia del juicio promovido por el inconforme.

² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 505-507.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, cuyo rubro es:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.³

En la especie, se identificó plenamente el acto impugnado, a saber, la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), en cuanto a la devolución de la cantidad de \$111, 452. 36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N) la cual deriva de la diferencia entre el pago de una multa impuesta con motivo de un procedimiento sancionador, y la determinación firme y definitiva que confirmó su reducción.

En razón de lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación, con la precisión de que será cuando se decida sobre la admisión o no del medio de impugnación, cuando se establezca si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia y, en su caso, se dé intervención a los terceros.

Por lo tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como recurso de apelación, sin que esta determinación prejuzgue

³ "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-JDC-381/2014.

sobre la procedencia de dicho recurso, ni de las pretensiones jurídicas de la impugnante.

En consecuencia, deberán remitirse los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Sergio Bolio Rosado, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), en cuanto a la devolución de la cantidad de “\$111, 452.36 (ciento once mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.).

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el demandante, al recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de

SUP-JDC-381/2014.

Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-381/2014.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA